



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE
LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro de septiembre** de dos
mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos **de los juicios de la ciudadanía**, el
primero de ellos, promovido a través de la plataforma del Sistema de “*Juicio en
Línea*” por **ELIMINADO** y el segundo, por **ELIMINADO** ante la autoridad responsable,
a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que, entre otras
cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de
género, atribuida a las partes accionantes; y,

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO”
o “ELIMINADA”

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de queja. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** de la **ELIMINADO ELIMINADO**, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, este último, en su calidad de **ELIMINADO** de “**ELIMINADO**” y de **ELIMINADO** del perfil y/o página de Facebook denominada “**ELIMINADO**”, por presuntos actos que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en la eliminación de las publicaciones objeto de la queja.

2. Registro del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de marzo siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibido el escrito de queja; *ii)* registrarlo con la clave de expediente **ELIMINADO**; *iii)* ordenar la realización de diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, la certificación de la existencia del contenido de las ligas electrónicas materia de la queja y, *iv)* reservar sobre el dictado de medidas cautelares y protección solicitadas por la parte quejosa.

3. Admisión de la queja. El diez de junio de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora acordó, entre otras cuestiones *i)* admitir la queja; *ii)* emplazar a las personas probables infractoras; *iii)* establecer fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; *iv)* otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, para el efecto de que las personas denunciadas modificaran las publicaciones señaladas y; *v)* negar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, así como, de medidas de protección.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El ulterior veintidós de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se tuvo a las partes realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron y, por ofrecidas las pruebas con excepción del elemento de convicción ofertado con el carácter de superveniente por la parte quejosa, al carecer de tal naturaleza.

5. Remisión y registro del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México. En la propia fecha, la autoridad administrativa electoral local remitió las constancias del expediente al Tribunal Electoral local para su resolución, el cual fue registrado con la clave **ELIMINADO**.

6. Resolución dictada en el procedimiento **ELIMINADO (acto impugnado).** El veintiocho de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, el primero de ellos, en su calidad de **ELIMINADO** de "**ELIMINADO**" y de a **ELIMINADO** del perfil y/o página de Facebook denominada "**ELIMINADO**".

SEGUNDO. Juicios de la ciudadanía federal (ST-JDC-162/2026 y ST-JDC-173/2026)

a. ST-JDC-162/2026

1. Presentación de la demanda, turno a Ponencia y requerimiento. El tres de agosto de dos mil veintiséis, **ELIMINADO** presentó demanda de juicio de la ciudadanía mediante la plataforma de Sistema de "*Juicio en Línea*", ante Sala Regional Toluca, en contra de la determinación precisada en el numeral 6 (seis) del resultando "*PRIMERO*" de este fallo.

En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-162/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS**

Electoral; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite legal respectivo.

2. Recepción y radicación. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el juicio y *iii)* reservar sobre la petición de requerimiento formulada por la parte actora.

3. Constancias relativas al trámite legal. El posterior diez de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México aportó el informe circunstanciado, las documentales concernientes al trámite legal, entre ellas, la razón de retiro, en la cual se hizo constar que se recibió escrito de comparecencia de persona tercera interesada.

4. Recepción, admisión y reserva. El once de septiembre de dos mil veintiséis, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias relativas al trámite legal; *ii)* admitir la demanda; *iii)* dejar sin efecto la reserva sobre la petición de requerimiento de la parte actora en razón de que tal pretensión se encontraba colmada con la presentación de las constancias del Tribunal Electoral local; *iv)* tener por recibido el escrito de la persona tercera interesada y; *v)* reservar sobre la petición de la persona tercera interesada relativa a la implementación de una medida de apremio a la parte actora por el incumplimiento del acto controvertido.

b. ST-JDC-173/2026

1. Presentación de la demanda. El cuatro de septiembre del año que transcurre, **ELIMINADO** presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 6 (seis) del resultando “PRIMERO” de esta sentencia.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. El once de septiembre siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relativas al medio de impugnación, así como del trámite legal; en la propia fecha, mediante

proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se determinó integrar el sumario identificado con la clave **ST-JDC-173/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El diecisiete de septiembre del presente año, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* precisar que el asunto, al no tener relación con algún proceso electoral federal y/o local en desarrollo en el Estado de México, durante su sustanciación e instrucción solo se considerarían días hábiles; *iii)* radicar el medio de impugnación; *iv)* admitir la demanda; *v)* tener por recibido el escrito de persona tercera interesada; y *vi)* reservar sobre la petición de la parte actora relativa a dar vista al Senado de la República.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y dejó los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Federal ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero, fracciones IV y XII y; 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), así como, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la jurisprudencia 13/2021 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”³, en el que se determinó que el juicio de la ciudadanía federal es la vía para controvertir resoluciones derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, como en el caso sucede.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En los juicios se controvierte la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en contra las mujeres en razón de género, atribuida a las partes actoras, la cual fue aprobada por **mayoría de votos**.

Lo anterior, con el voto razonado de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa y el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños; de ahí que, la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida:

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de las Magistradas y los Magistrados Electorales, con el **voto razonado de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa**, y con el voto en contra del Magistrado **Héctor Romero Bolaños** quien formula voto particular, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) juicios identificados con las claves de sumario **ST-JDC-162/2026** y **ST-JDC-173/2026**, se impugna la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-173/2026** al diverso **ST-JDC-162/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Parte tercera interesada

En ambos juicios comparece **ELIMINADO**, por propio derecho, con la pretensión de actuar como parte tercera interesada, en ese tenor conforme lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un

ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS

derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad de tal comparecencia.

a. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **ELIMINADO** compareció mediante sendos escritos en los cuales contienen su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de las partes accionantes en los presentes juicios.

b. Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley adjetiva electoral, establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicitación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en los presentes juicios, conforme los datos siguientes:

Medio de impugnación	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de retiro	Fecha y hora de comparecencia
ST-JDC-162/2026	04 de septiembre de 2026 16:45 horas	09 de septiembre de 2026 16:45 horas	09 de septiembre de 2026 15:08 horas
ST-JDC-173/2026	07 de septiembre de 2026 13:00 horas	10 de septiembre de 2026 13: 00 horas	10 de septiembre de 2026 12:55 horas

c. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, la persona compareciente fue parte denunciante, debido a que fue quien promovió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el que se dictó la sentencia que ahora se impugna.

Por tanto, la pretensión de **ELIMINADO** es que se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de quienes solicitan se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de los escritos de comparecencia, lo procedente es reconocer el carácter de parte tercera interesada a la mencionada persona en los juicios al rubro citados.

QUINTO. Causales de improcedencia planteadas por la parte tercera interesada

La persona tercera interesada en el juicio **ST-JDC-162/2026**, refiere que el medio de impugnación carece de base jurídica suficiente debido a que la parte actora realiza argumentos generales, imprecisos e insuficientemente desarrollados para atacar de forma directa las razones en las cuales se sustentó el Tribunal Electoral del Estado de México para emitir la resolución controvertida.

Asimismo, señala que los argumentos de la parte promovente se encuentran sustentados en los "*votos particulares*" emitidos en la propia sentencia, razón por la cual, debe desecharse el medio de impugnación.

Por lo que respecta al juicio **ST-JDC-173/2026**, razona que los argumentos de la parte promovente no desvirtúan las consideraciones esenciales que sustentan la resolución controvertida; en particular, que los planteamientos parten de premisas que no corresponden al contenido de la sentencia impugnada, ya que atribuyen a la autoridad responsable omisiones que no se actualizan a la luz de las consideraciones desarrolladas en la resolución.

Las causales de improcedencia se **desestiman** debido a que, la eficacia y los alcances de los conceptos de agravio expresados por las partes actoras serán motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que no asiste razón a la parte tercera interesada respecto del aducido obstáculo procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **P./J. 135/2001**, de rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴.

Aunado a que, las causales o razones por las cuales la parte tercera interesada expresa que los presentes medios de impugnación son improcedentes, constituyen hipótesis que no se encuentran contempladas dentro de los supuestos normativos establecidos en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En los recursos de impugnación, consta el nombre y firma electrónica, así como autógrafa, respectivamente, de las personas promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que, en cada caso, se basa la impugnación, los agravios que las partes actoras aducen que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Fecha de notificación	Plazo para la interposición ⁵	Fecha de presentación
ST-JDC-162/2026	01 de septiembre de 2026 ⁶	Del 03 al 08 de septiembre de 2026	03 de septiembre de 2026
ST-JDC-173/2026	31 de agosto de 2026	Del 02 al 07 de septiembre de 2026	04 de septiembre de 2026

⁴ Registro digital 187973.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

⁶ En términos del correo electrónico respectivo.

En tal sentido, resulta oportuna la presentación de las demandas conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no considerar los días sábado y domingo y, al no encontrarse relacionadas con algún proceso electoral federal o local en curso.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, las personas promoventes fueron las partes denunciadas en la instancia local e impugnan la resolución en la que la responsable declaró, entre otras cuestiones, existente la violencia política contra las mujeres en razón de género que se les atribuyó.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020**, **ST-JG-2/2025** y **ST-JDC-302/2025**.

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Tópicos de las impugnaciones

a.1. Temas de controversia formulados en el ocurso de impugnación del juicio ST-JDC-162/2026

Del examen de la demanda del referido juicio se verifica que la estructura argumentativa que formula **ELIMINADO** se circunscribe a 2 (dos) ejes temáticos, en los que, en cada uno de ellos, se desarrollan diversos argumentos, relacionados con los tópicos siguientes:

I. Argumentos vinculados directamente con la falta de exhaustividad (en distintos aspectos)

- a.** Omisión de considerar la libertad de expresión y de la actividad periodística;
- b.** Falta de análisis contextual, individualizado y exhaustivo de las expresiones; y,
- c.** Cuestionamiento del método de análisis sobre los estereotipos.

II. Razonamientos relacionados con el estudio de fondo de la materia del procedimiento

- a.** Inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b.** Significado de las expresiones y ausencia de una connotación discriminatoria; y,
- c.** Confusión entre los elementos del tipo infractor.

a.2. Temas de impugnación planteados en la demanda del juicio ST-JDC-173/2026

Del estudio del ocurso del referido juicio se constata que **ELIMINADO** formula formalmente 7 (siete) conceptos de agravio⁸ y la estructura argumentativa de la demanda se circunscribe a 3 (tres) ejes temáticos, en los que, en cada uno de ellos, se desarrollan distintos razonamientos, relacionados con los tópicos siguientes:

I. Argumentos vinculados directamente con la falta de exhaustividad y la vulneración a la garantía de audiencia

- a. Indebida motivación y vulneración de la garantía de audiencia;
- b. Omisión de realizar el ejercicio de ponderación;
- c. Indebida atribución de las expresiones; y,
- d. Falta de análisis integral y contextual de las manifestaciones objeto de la denuncia.

II. Razonamientos relacionados con la acreditación de la infracción

- a. Inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b. Existencia de alternativas menos restrictivas; y,
- c. Reciente modificación de la línea jurisprudencial establecida por Sala Superior.

III. Planteamientos conexos con las consecuencias jurídicas impuestas

- a. Vulneración de los principios de reserva de ley y exacta aplicación;
- b. Indebida inscripción en los registros nacional y estatal; y,
- c. Falta de congruencia y proporcionalidad en la individualización de las consecuencias jurídicas.

⁸ Aunque nominativamente se enumeran 8 (ocho) conceptos de agravio, la numeración precisada en la demanda de los motivos de disenso pasa del concepto de agravio “*Quinto*” al “*Séptimo*”.

B. Método de estudio

Los argumentos serán analizados y resueltos atendiendo a la naturaleza y alcance de cada uno de ellos; por lo que, en primer orden, serán examinados los que tienen relación, en términos generales, con la falta de exhaustividad y la vulneración a la garantía de audiencia formulados en ambas demandas.

De resultar justificado, posteriormente, se examinarán y resolverán los razonamientos en los que se impugna la forma y los términos en los que la autoridad jurisdiccional local determinó que se acreditaron los elementos constitutivos de la violencia política de género en contra de las mujeres.

Finalmente, de ser procedente, se analizarán y resolverán los motivos de disenso concernientes a la impugnación de las consecuencias jurídicas impuestas en la resolución controvertida.

Lo anterior, en concepto de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes justiciables, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por las personas inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁹.

NOVENO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes accionantes, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los ocursos de demanda, así como en los escritos de comparecencia de la persona tercera interesada; las cuales consisten en:

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En el juicio de la ciudadanía ST-JDC-162/2026 la parte actora ofreció los elementos de convicción: *i)* documental publica; *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

En el medio de impugnación ST-JDC-173/2026 la parte justiciable ofreció las pruebas: *i)* documental privada; y, *ii)* instrumental de actuaciones.

En los ocursos de comparecencia presentados por la parte tercera interesada, en ambos juicios, ofreció: *i)* documental publica, *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

En este contexto, por lo que respecta a tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Juzgar con perspectiva de género

El artículo 4, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que los **principios rectores** para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia deberán observarse por todas las autoridades, federales y **locales** y, entre estos, se encuentra la **perspectiva de género**.

La perspectiva de género se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, basadas en el género¹⁰.

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, juzgar con perspectiva de género consiste, en cuestionar **todos los hechos y valorar las pruebas**, desechando estereotipos o prejuicios de género, con el fin de identificar las situaciones de desventaja, provocadas por condiciones de sexo o género.

De igual manera, estableció que todo órgano jurisdiccional tiene como **deber impartir justicia** desde un **enfoque de perspectiva de género**, para lo cual, se debe implementar un método en toda controversia judicial, sin importar que las partes no lo soliciten, lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir **justicia de manera completa** e igualitaria¹¹.

Así, la Suprema Corte Justicia de la Nación ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica un análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia, en los casos en que el género pueda ocasionar un impacto diferenciado y, a su vez, provocar una violación directa al derecho de igualdad.

Por su parte, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado¹² que el juzgamiento con perspectiva de género es una **obligación de todas las autoridades electorales**, en todos los ámbitos de su competencia, que se resume en su deber de impartir justicia, desde el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se ha encontrado el género femenino, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno al rol que debieran asumir.

¹⁰ Artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

¹¹ Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, titulada: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

¹² En los **SUP-REC-1861/2021** y **SUP-REC-2214/2021**.

De ahí que, en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, las autoridades tienen la obligación¹³ de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, **íntegra y absoluta**, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para **garantizar el derecho** a la verdad, **la justicia y a la reparación íntegra**.

En consecuencia, cuando la materia de impugnación está relacionada con violencia política contra las mujeres por razón de género, **los hechos deben analizarse de manera íntegra y contextual**, sin que se **fragmente en el análisis fáctico y probatorio**; esto es, la posible comisión de la citada infracción debe analizarse de manera **completa y contextual**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un **análisis de todos los hechos y agravios** materia de la queja.

Estos parámetros convierten al ejercicio de valoración y apreciación de todos los hechos denunciados, como una **obligación para juzgar con perspectiva de género**¹⁴, lo cual resulta aplicable al presente asunto, debido a que la cadena impugnativa tiene relación directa con una denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

UNDÉCIMO. Estudio del fondo

Conforme al método de análisis establecido en el Considerando “OCTAVO”, de esta resolución, se procede al estudio de los motivos de inconformidad precisados en el orden de prelación del método de estudio.

A. Conceptos de agravio vinculados con la falta de exhaustividad y vulneración a la garantía de audiencia

a.1. Síntesis de los motivos de inconformidad

¹³ Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Tesis de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE CUESTIONAR LOS HECHOS**”.

**ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS**

En relación con los tópicos referidos, en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-162/2026**, **ELIMINADO** aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México debió considerar que, en el caso, resultaba vinculante observar la protección reforzada de las libertades de expresión e información en el debate político; para sustentar su planteamiento invoca la jurisprudencia **11/2008**, de rubro: “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO***”.

En ese tenor, en concepto de la parte actora, la autoridad responsable debió tener en cuenta la calidad del emisor del mensaje y el contexto periodístico en el que se formularon las expresiones, a fin de determinar si estas se encontraban vinculadas con asuntos de interés público y, por ende, comprendidas dentro del ámbito reforzado de protección de la libertad de expresión.

La persona justiciable señala que, en la especie, resultaba aplicable la metodología establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-642/2023** y acumulado, respecto del análisis de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género en los que se encuentra involucrado el ejercicio de la labor periodística, por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió:

1. Verificar si las expresiones guardaban relación con asuntos de relevancia pública; y
2. Posteriormente, aplicar el estándar de “*real malicia*” al examinar el supuesto daño ocasionado a los derechos político-electorales de la denunciante.

En relación con este segundo aspecto, agrega que, en materia electoral, las personas periodistas no pueden ser consideradas sujetos activos de calumnia electoral.

En tales condiciones, **ELIMINADO** arguye que la aplicación de esos parámetros habría permitido armonizar la metodología vinculada con el ejercicio

periodístico con los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”***.

En diverso orden, la persona justiciable afirma que el Tribunal Electoral local realizó una interpretación aislada de las expresiones objeto de la denuncia, sin considerar el contexto completo en el que fueron emitidas, reitera que las manifestaciones se relacionaron con el ejercicio de un cargo público, la experiencia de la persona denunciante y sus aspiraciones políticas, por lo que versaron sobre temas de interés general.

Asimismo, controvierte el análisis desarrollado en la resolución impugnada, ya que sostiene que la autoridad responsable confundió las expresiones atribuidas a cada una de las personas denunciadas y omitió efectuar un estudio preciso, individualizado y exhaustivo de las manifestaciones formuladas por cada una de ellas durante la entrevista.

En consecuencia, la parte inconforme alega que la autoridad jurisdiccional local atribuyó indebidamente a las expresiones un significado conjunto, sin distinguir su autoría, contenido, contexto y alcances particulares.

De manera específica, la parte actora controvierte la falta de exhaustividad en la que aduce que incurrió el Tribunal Electoral local al estudiar la expresión **“ELIMINADO”** ya que expuso que con tal manifestación se configuró un estereotipo de género; sin embargo, alega que la autoridad demandada inobservó el principio de exhaustividad, en virtud de que no aplicó de manera completa, objetiva y contextualizada la metodología prevista en la jurisprudencia **22/2024**, de rubro: ***“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”***.

Señala que, conforme a tal criterio jurisprudencial, cuando se advierta la posible existencia de un estereotipo de género, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto debe:

⇒ Establecer el contexto en el que se emitió el mensaje;

**ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS**

- ⇒ Precisar la expresión objeto de análisis;
- ⇒ Determinar la semántica de las palabras utilizadas;
- ⇒ Definir el sentido del mensaje, atendiendo al momento, lugar, circunstancias socioculturales y condiciones de la persona interlocutora; y,
- ⇒ Verificar la intención de la emisión, a fin de determinar si tuvo como propósito discriminar a las mujeres.

En relación con la temática relativa a la conculcación al principio de exhaustividad y garantía de audiencia, en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-173/2026**, **ELIMINADO** alega que el Tribunal Electoral del Estado de México no examinó integralmente las razones hechas valer en su escrito de defensa presentado en el marco de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, lo cual, desde su perspectiva, generó una indebida motivación de la resolución controvertida y redujo su participación en el procedimiento a una mera formalidad, en detrimento de su garantía de audiencia.

Destaca que en su comparecencia al procedimiento especial sancionador planteó diversos argumentos de descargo, los cuales no fueron considerados por la autoridad jurisdiccional local al dictar la resolución impugnada, entre otros razonamientos esgrimidos ante la instancia estatal, la parte inconforme destaca los siguientes:

- ⇒ Adujo que resultaba **jurídicamente válido cuestionar las relaciones personales** de quienes ejercen funciones públicas, ya que el propio ordenamiento jurídico regula figuras como el conflicto de interés, los impedimentos, el deber de excusarse y el derecho a promover una recusación;
- ⇒ Planteó que no se acreditó la existencia de una **relación asimétrica** de poder entre la **ELIMINADO** denunciante y las personas denunciadas; en virtud de que aun y cuando la denunciante es mujer, lo jurídicamente relevante es que también tiene el carácter de **ELIMINADO** y, por tanto, se encuentra en una posición de poder material y jurídico;

- ⇒ La entrevista tuvo una duración de 47 (cuarenta y siete) minutos, 26 (veintiséis) segundos, la cual **no tuvo como tema central a ELIMINADO**; lo cual se verifica si se tiene en cuenta que durante la transmisión se formularon comentarios sobre diversos actores políticos, tanto hombres como mujeres;
- ⇒ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **libertad de expresión ocupa una posición preferente** frente a otros derechos de la personalidad, debido a su estrecha relación con el sistema democrático, aunado a que sostuvo que esa libertad debe contar con una protección reforzada cuando las manifestaciones se refieren a una persona funcionaria pública, quien está obligada a soportar un margen más amplio de crítica; y,
- ⇒ Sus manifestaciones perseguían un **fin legítimo**, porque estaban dirigidas a cuestionar las condiciones de acceso al poder público estatal, razón por la cual se debió valorar la existencia y la aplicación de medidas menos restrictivas en lugar de promover e incoar un procedimiento especial sancionador.

En ese orden, la parte inconforme argumenta que el órgano jurisdiccional estatal omitió realizar un ejercicio de ponderación jurídica y tampoco explicó por qué estimaba innecesario llevarlo a cabo.

Así, en opinión de la persona inconforme, ese análisis era indispensable para determinar la forma en que interactuaban, en las circunstancias particulares del caso, las libertades de expresión y opinión y el derecho de la ciudadanía a recibir información, así como el ejercicio de la labor periodística, frente al derecho de las mujeres a la igualdad material y a no ser discriminadas.

Sostiene que la autoridad responsable no se debió circunscribir a valorar las pruebas relacionadas con los hechos objeto de la denuncia y la responsabilidad que le fue atribuida, sino también se debió hacer cargo de exponer las razones por las cuales, en todo caso, consideró inatendibles o infundadas las manifestaciones de las personas denunciadas a título de argumentos de descargo.

En otro orden, la parte inconforme alega que indebidamente se le atribuyó haber utilizado la expresión “**ELIMINADO**” en la entrevista objeto de la denuncia, ya que, en su concepto, las pruebas no acreditan que la hubiera pronunciado durante el desarrollo del citado ejercicio periodístico.

Alega que tal determinación conculcó el principio “*nullum crimen, nulla poena sine culpa*”, conforme al cual cada persona debe responder exclusivamente por sus propias conductas; por lo que agrega que la imposición de consecuencias jurídicas con motivo de una expresión cuya autoría no fue demostrada, puede generar un control oficial abusivo y efectos inhibitorios sobre la libertad de opinión, en contravención de lo establecido en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En un orden diverso, la parte actora aduce que el Tribunal Electoral demandado examinó aisladamente determinados fragmentos de la entrevista, en lugar de analizar su contenido integral y el contexto en que se emitieron las expresiones.

Sobre esta cuestión pormenoriza que, desde la sustanciación del procedimiento especial sancionador, argumentó que la entrevista tuvo una duración de 47 (cuarenta y siete) minutos, 26 (veintiséis) segundos, que no tuvo como tema central a **ELIMINADO**, ya que durante la transmisión se formularon comentarios sobre diversos actores políticos, tanto hombres como mujeres.

Al respecto, refiere que se hizo alusión, entre otras personas y expresiones, a **ELIMINADO**; al “**ELIMINADO**”; a “**ELIMINADO**”; a las familias de “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”; a la hija de **ELIMINADO**; a los hijos de **ELIMINADO**; al hijo de **ELIMINADO**; y, en general, a las familias que, según lo expuesto durante la entrevista, controlan los partidos políticos.

En apoyo de este planteamiento, invoca la sentencia dictada por Sala Superior en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-PSC-30/2026**, del cual desprende que la autoridad responsable debió analizar conjuntamente:

- ⇒ La calidad de las personas que realizaron la conducta;
- ⇒ El contexto en el que se emitieron las expresiones;
- ⇒ La identificación precisa de las manifestaciones objeto de la queja;
- ⇒ La semántica de las palabras empleadas;
- ⇒ El sentido integral del mensaje;
- ⇒ La intención con la que se emitió;
- ⇒ Los efectos de la conducta;
- ⇒ El tipo de violencia que, en su caso, se actualizó; y,
- ⇒ El resultado perseguido.

a.2. Calificación de los motivos de inconformidad

Los conceptos de agravio se califican **sustancialmente fundados**, debido a que del análisis de la resolución impugnada se observa que, tal como lo aducen las personas inconformes, al emitir el fallo controvertido, el Tribunal Electoral del Estado de México no atendió el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia.

Lo anterior, con excepción del argumento particular formulado por **ELIMINADO** en la demanda del juicio **ST-JDC-162/2026**, relativo a que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió aplicar el método establecido por Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REP-642/2023** y acumulado, ya que en ese caso el razonamiento resulta **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas.

a.3. Justificación

La primera de las citadas calificativas de los motivos de disenso obedece a que, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de México identificó las expresiones objeto de la denuncia y sostuvo que éstas actualizaron violencia política contra las mujeres en razón de género; lo jurídicamente relevante es que del análisis del estudio desarrollado en la resolución controvertida, se verifica que la autoridad responsable no atendió de manera adecuada los argumentos de

defensa y descargo formulados por las personas denunciadas, ni examinó adecuadamente el contexto comunicativo en el que se emitieron las manifestaciones materia de la queja.

Asimismo, la instancia resolutora estatal omitió distinguir con precisión cuáles expresiones correspondieron a cada una de las personas denunciadas y no desarrolló una ponderación suficiente entre los derechos a la igualdad, no discriminación y a una vida libre de violencia de la persona denunciante y las libertades de expresión, opinión, información y ejercicio periodístico, expuestas por las personas ahora actoras durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, conforme se razona en los subapartados posteriores.

I. Marco constitucional y jurisprudencial aplicable

Los artículos 1°, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponen a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas, en las que se observen las formalidades esenciales del proceso y del procedimiento, mediante las cuales se administre justicia de manera completa.

El principio de exhaustividad exige que las autoridades jurisdiccionales analicen todos los planteamientos formulados oportunamente por las partes y valoren integralmente los medios de convicción relacionados con la controversia, sin omitir el estudio de razonamientos que, al margen de que puedan resultar eficaces y/o fundados, su estudio debe ser agotado, a efecto de observar el deber correlativo de los órganos del Estado frente a los derechos de las personas gobernadas vinculadas a la controversia.

La premisa precedente encuentra sustento en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

y ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹⁵, respectivamente.

En un procedimiento sancionador, especial u ordinario, tal exigencia adquiere una dimensión y relevancia particular, porque su resolución puede generar consecuencias jurídicas restrictivas para las personas denunciadas; por ello, la autoridad resolutora debe estudiar tanto los hechos y pruebas que sustentan la imputación, como los argumentos de defensa y elementos de descargo, de manera que su determinación sea resultado de un ejercicio dialéctico de contradictorio efectivo y no de una participación meramente formal o testimonial de la parte en contra de quien se presenta la queja.

El respeto y observancia al derecho fundamental de la garantía de audiencia no se satisface únicamente con permitir que las personas señaladas como presuntamente responsables comparezcan al procedimiento, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, sino que también exige que la autoridad valore sus planteamientos sustanciales y explique las razones por las cuales los considera fundados, infundados, ineficaces o insuficientes para desvirtuar la imputación de la infracción.

En ese tenor, los artículos 6° y 7°, de la Constitución Federal reconocen las libertades de expresión, información, difusión de ideas y libre ejercicio de la labor de prensa, cuya tutela se intensifica cuando las manifestaciones se relacionan con asuntos de interés público, como lo es el análisis del desempeño de personas funcionarias públicas o con el debate político.

En ese orden, en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***¹⁶, Sala Superior ha establecido que, en el marco del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas aumenta el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

¹⁵ Ambos criterios se localizan en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

confrontaciones, **cuando se expresen en el entorno de temas de interés público** en una sociedad democrática.

Bajo esas premisas, en principio, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas**, expresiones u opiniones que, analizadas en su contexto, aporten elementos **que contribuyan a la formación de una opinión pública libre**, y el fomento de una auténtica cultura democrática, **cuando tenga lugar, entre** las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes, funcionariado de elección popular y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad**.

En relación con tal línea argumentativa, en la jurisprudencia **18/2016**, intitulada “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***”¹⁷ Sala Superior estableció que **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias**, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

En lo concerniente a **la actividad periodística**, la máxima instancia jurisdiccional electoral ha sostenido que el ejercicio de tal labor goza de una tutela jurídica protectora al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; por lo que se encuentra amparada por una **presunción de licitud**, la cual únicamente puede ser derrotada mediante elementos suficientes que demuestren que la actuación concreta excedió los límites constitucionales y legales permitidos.

De esta forma, **ante la duda, debe optarse por la interpretación que favorezca la protección de la labor periodística**, conforme a lo establecido por el máximo órgano resolutor en la materia en la jurisprudencia **15/2018**, intitulada:

¹⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”¹⁸.

En tal orden, en el ejercicio de la labor periodística, quienes participan en esa actividad pueden formular preguntas y/o manifestaciones amplias, críticas o incisivas, debido a que tal labor se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de las audiencias a recibir información.

No obstante, el ejercicio de tales libertades, como cualquier otro derecho fundamental, no es absoluto, ya que el uso de las referidas prerrogativas encuentra sus límites, en otros derechos y principios constitucionales, como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y la posibilidad de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia.

En ese sentido, los artículos 1° y 4°, de la Ley Fundamental, interpretados conjuntamente con el marco legal que proscribe la violencia política contra las mujeres en razón de género, **imponen a las autoridades electorales el deber de analizar las controversias con perspectiva de género —tal como se razonó en el considerando “DÉCIMO” del presente fallo—** lo que implica, entre otras cuestiones, identificar la existencia de relaciones asimétricas de poder, verificar metodológicamente la posible concurrencia de estereotipos discriminatorios y evitar que el ejercicio de la libertad de expresión se utilice como medio para reproducir subordinaciones estructurales e injustificadas.

La libertad de expresión y la libertad periodística no constituyen, por sí mismas, una excluyente de responsabilidad; no obstante, cuando se alegue que las expresiones objeto de la denuncia forman parte de una entrevista, ejercicio periodístico y/o debate sobre asuntos públicos, la autoridad resolutora debe identificar ese contexto y explicar, mediante una motivación reforzada, por qué las manifestaciones exceden el ámbito constitucionalmente protegido.

¹⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Lo anterior implica que **la resolución** que ponga fin a un procedimiento sancionador **no puede partir de la premisa de que toda expresión desfavorable, inexacta o subjetiva acerca de una mujer que desempeña un cargo público constituye, per se, violencia política** en razón de género.

Esto es así, porque para que se configure la comisión de tal infracción es indispensable que concurren todos los elementos normativos previstos en la legislación correspondiente y, en su caso, en los criterios jurisprudenciales aplicables, particularmente que la conducta se base en elementos de género y/o tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la persona afectada.

En la jurisprudencia **21/2018**, intitulada “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”¹⁹, Sala Superior ha establecido 5 (cinco) elementos diferenciados: primero, que la conducta ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; segundo, que sea perpetrada por alguno de los sujetos señalados en el criterio jurisprudencial; tercero, que se manifieste mediante alguno de los tipos de violencia ahí previstos; cuarto, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de las mujeres; y quinto, que se base en elementos de género.

A su vez, en el diverso criterio jurisprudencial **22/2024**, de rubro: “***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS***”²⁰, el máximo órgano resolutor en la materia dispuso un método y/o procedimiento de examen aplicable para dilucidar si una expresión contiene o no un estereotipo discriminatorio, por lo que es necesario que en el análisis respectivo se agoten las etapas siguientes: **a.** Establecer el contexto del mensaje; **b.** Precisar la expresión examinada; **c. Determinar la semántica** de las palabras; **d. Definir el sentido del mensaje** atendiendo al momento, lugar, parámetros sociales, culturales e históricos, así como a las **condiciones de las personas**

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

interlocutoras; y, e. **Verificar si la expresión tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

De manera complementaria, en la jurisprudencia **24/2024** intitulada **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**²¹ Sala Superior estableció que la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género se **debe analizar de forma integral y contextualmente, sin fragmentar los hechos, a fin de apreciar la interacción entre las conductas,** su secuencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como su eventual incidencia en los derechos político-electorales de la mujer denunciante.

Los referidos criterios jurisprudenciales no son contradictorios, sino complementarios y coherentes, debido a que conforme a tal línea jurisprudencial se deduce el deber de las autoridades electorales de efectuar, en esta categoría de asuntos, un estudio integral de la conducta objeto de la denuncia, lo cual supone, entre otros aspectos, distinguir la autoría, participación, la eventual responsabilidad de cada persona denunciada, el contexto en el que surgieron los hechos y las condiciones de las personas interlocutoras.

Por el contrario, ambos deberes impuestos jurisprudencialmente se complementan y de ellos se deduce la directriz general siguiente: el órgano resolutor debe examinar el mensaje en su contexto general, teniendo en cuenta las condiciones de las personas interlocutoras, pero también precisar qué expresión fue pronunciada por cada parte interviniente, cuál fue su intervención comunicativa y por qué ésta puede atribuírsele individualmente como conducta infractora.

Aunado a que, la autoridad jurisdiccional también debe tener en consideración y analizar los argumentos de descargo, en términos de los cuales las personas señaladas como responsables plantean una teoría del caso con una hipótesis alternativa a la de la denuncia amparada bajo el principio de presunción de inocencia, el cual también resulta aplicable a los procedimientos especiales

²¹ Consultable en: [//www.te.gob.mx/ius2021/#/](http://www.te.gob.mx/ius2021/#/).

sancionadores, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2013, intitulada **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**²².

II. Análisis del caso

II.1. Argumentos relacionados con la garantía de audiencia

En la especie, como se precisó, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **ELIMINADO** —*actor del juicio ST-JDC-173/2026*— formuló como argumentos de descargo, entre otras cuestiones, que **las expresiones** objeto de la denuncia se **emitieron en una entrevista de contenido periodístico**; que la transmisión tuvo una duración de 47 (cuarenta y siete) minutos, 26 (veintiséis) segundos y **que la persona denunciante no fue el objeto exclusivo ni central de la conversación**.

En ese tenor, el referido ciudadano argumentó **que la crítica se enunció respecto de diversas personas vinculadas con la vida pública y política, tanto dirigida a hombres como mujeres y que los comentarios se relacionaron con las condiciones de acceso al poder, las prácticas partidistas, la trayectoria pública y las eventuales aspiraciones políticas de la persona quejosa, lo cual se inscribía como parte del debate público**.

También razonó que sus **manifestaciones tenían una finalidad informativa, así como plantear una crítica vinculada con asuntos de interés general**; aunado a que una persona funcionaria pública está sometida a un umbral más amplio de escrutinio.

Asimismo, de **manera relevante argumentó** que, en el caso, **no existía una relación asimétrica de poder** en virtud de las condiciones de la parte denunciante, derivado de su carácter de **Legisladora local lo cual le permite tener distintas atribuciones y acceso a diversos recursos, económicos y materiales**, lo que **contrastaba con la calidad de gobernado** de la persona

²² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

señalada como responsable, además que sostuvo que la referencia a una posible relación personal podía relacionarse con el cuestionamiento de conflictos de interés o redes de influencia política.

No obstante, del examen de la resolución controvertida, Sala Regional Toluca verifica que el Tribunal Electoral local **no analizó y emitió un pronunciamiento frontal, individualizado y completo respecto a tales planteamientos**, a pesar de que constituyeron los argumentos de defensa y descargo que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia y como parte del principio de presunción de inocencia, planteó la persona señalada como responsable.

De esta manera, la autoridad resolutora estatal se circunscribió, en términos generales, a afirmar que las expresiones vertidas en la entrevista de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, no estaban sustentadas en elementos objetivos y que, por ello, no se podían considerar como parte de una crítica objetiva dirigida a generar un voto informado, aunado a que señaló que la libertad de expresión no puede amparar manifestaciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme se advierte, en lo fundamental, de los párrafos 41 (cuarenta y uno) a 47 (cuarenta y siete); 65 (sesenta y cinco) a 69 (sesenta y nueve), 83 (ochenta y tres) a 95 (noventa y cinco) del acto impugnado,

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, **tales consideraciones resultan insuficientes, porque parten de la conclusión que se debía demostrar**, ya que el afirmar que la libertad de expresión y de periodismo no protege la violencia política contra las mujeres en razón de género es una proposición jurídicamente válida; sin embargo, la instancia jurisdiccional local no fundó y motivó por qué, en las condiciones específicas del caso, **cada una de las expresiones** objeto de la queja actualizaron los elementos del tipo de la infracción, en términos de la normativa aplicable y, en su caso, de la jurisprudencia respectiva, esto al margen del estudio integral que debía llevar a cabo.

En esa línea argumentativa, también resulta **sustancialmente fundado** el argumento formulado en la demanda del juicio **ST-JDC-173/2026**, concerniente a

que el órgano jurisdiccional demandado no desarrolló una ponderación suficiente entre los derechos y principios en tensión.

En efecto, en virtud de que, en la sentencia impugnada, **la autoridad responsable señaló, en términos generales, que las expresiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género no estaban protegidas por la libertad de expresión; empero, tal afirmación no constituye propiamente una ponderación** y tampoco se puede traducir en una actuación que haya respetado la garantía de audiencia de las personas denunciadas, **porque presupone que la conducta fue calificada como ilícita sin previamente demostrar, mediante un análisis contextual e individualizado, por qué quedó fuera del ámbito constitucionalmente protegido.**

Así, **la instancia resolutora estatal debió considerar**, como parte de su examen judicial, **los derechos involucrados: las libertades de expresión, opinión, información y ejercicio periodístico** de las personas denunciadas; el derecho de la ciudadanía a recibir información acerca de asuntos públicos; y los derechos de la parte denunciante a la igualdad, no discriminación, dignidad y ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia.

La afirmación genérica de que la libertad de expresión no protege actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no sustituye el análisis requerido para delimitar los derechos en tensión, de tal forma que antes de concluir que una manifestación se encuentra fuera del ámbito constitucionalmente protegido, entre otras cuestiones, **la autoridad responsable debía identificar su contenido, autoría, sentido comunicativo y contexto; determinar si constituía una afirmación fáctica o un juicio de valor; y verificar si actualizaba todos los elementos normativos de la infracción.**

Solo después de llevar a cabo tal examen se ubicaría en aptitud de dilucidar si la restricción al ejercicio de las libertades de expresión, opinión, información y/o actividad periodística perseguía una finalidad constitucionalmente válida, era idónea y necesaria para proteger los derechos de la persona denunciante y, en

todo caso, dilucidar si mantenía una relación razonable de proporcionalidad frente al grado de afectación ocasionado.

En consecuencia, la deficiencia de la resolución no radica únicamente en la referencia nominal de una ponderación, sino en que la instancia resolutora estatal **no delimitó adecuadamente el contenido y alcance de los derechos involucrados ni explicó, a partir de las circunstancias concretas, por qué las expresiones debían quedar excluidas del ámbito constitucionalmente protegido.**

Este análisis era particularmente relevante porque las expresiones se produjeron, según lo alegado por la parte denunciada, en un espacio informativo o periodístico y se referían a una persona legisladora, a su trayectoria, desempeño y eventuales aspiraciones electorales, temas que, en principio, revisten interés público y, por ende, que se inscriben como parte del debate y la disertación pública, aunado a que tal ejercicio informativo tuvo lugar en la red social *Facebook*.

En ese sentido, la autoridad demandada debió tener en consideración la razón fundamental de la jurisprudencia **18/2016**, intitulada “***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***”²³ en términos de la cual, Sala Superior estableció que **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.**

Aunado a que, también debió tener en cuenta que conforme a lo establecido en la diversa jurisprudencia **15/2018**, intitulada: “***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD***

²³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

PERIODÍSTICA²⁴ la actividad periodística goza de una tutela jurídica protectora al constituir el eje de la circulación de ideas e información pública y ante la duda, debe optarse por la interpretación que favorezca la protección de esa labor.

En ese sentido, esta Sala Regional tiene en consideración que **ciertamente la condición de mujer de la persona funcionaria pública exige una protección efectiva frente a expresiones discriminatorias y estereotipos de género, pero no autoriza a sustraer del debate público toda crítica relacionada con su capacidad, experiencia, ideología, desempeño, vínculos políticos o aspiraciones.**

En la especie, **una de las cuestiones jurídicamente relevantes del debate judicial a nivel local radicaba en dilucidar si esas críticas se sustentaron en razones vinculadas con la actuación pública de la persona quejosa o, por el contrario, en prejuicios y estereotipos que niegan su autonomía, capacidad o legitimidad por el hecho de ser mujer;** por lo que tal distinción requería necesariamente de una **motivación reforzada** que no se advierte en la sentencia impugnada.

Sobre esta cuestión, se destaca que la premisa que apuntó el Tribunal Electoral local relativa a que las expresiones carecían de “**elementos objetivos**” tampoco sustituye el análisis exigible, ya que **la libertad de expresión protege tanto la difusión de hechos como la formulación de opiniones y juicios de valor**, en la inteligencia de que estos últimos, dada su naturaleza, no siempre son susceptibles de prueba de veracidad o falsedad en los mismos términos que una afirmación estrictamente fáctica que versa sobre una cuestión objetivamente verificable.

Por ello, antes de inferir la ilicitud de las expresiones a partir de su supuesta falta de sustento objetivo, el Tribunal Electoral local debía determinar, entre otras cuestiones, si cada manifestación constituía una afirmación de hechos

²⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

verificables o un juicio de valor; identificar su sentido comunicativo; examinar su relación con un tema de interés público; valorar si se sustentaba en un estereotipo discriminatorio de género; y explicar, en todo caso, de qué manera menoscababa o anulaba los derechos político-electorales de la persona denunciante, en términos de la normativa aplicable y, en su caso, de los criterios jurisprudenciales atinentes.

En particular, respecto del argumento concerniente a que las referencias a las relaciones personales podían vincularse con el cuestionamiento de redes de influencia, conflicto de interés o formas de acceso al poder público, la autoridad responsable debía analizar si, dentro del contexto completo, se trataba de una crítica política legítima o si, por el contrario, reproducía el estereotipo conforme al cual una mujer únicamente accede a un cargo por su relación afectiva, sentimental o de dependencia respecto de un hombre.

La decisión judicial de ese punto no se podía alcanzar de modo automático o sin mayor reflexión, ya que resultaba necesario examinar, entre otras cuestiones, el contenido íntegro de la conversación, la naturaleza de la relación a la que se hizo alusión, el significado atribuido a la expresión “**relación personal**”, la existencia o inexistencia de insinuaciones de carácter afectivo o sentimental y/o de alguna naturaleza similar, así como la forma en que esa referencia se vinculó con la trayectoria y capacidades de la persona denunciante.

Realizado ese estudio, eventualmente, el Tribunal Electoral local podía concluir, que las expresiones reproducían un estereotipo de género y excedían la libertad de expresión o, por el contrario, que estaban amparadas por la mencionada libertad constitucional; sin embargo, estaba obligado a demostrarlo mediante razones específicas, no solamente mediante la afirmación genérica de que se hacía depender la carrera política de una mujer de la voluntad de un hombre.

De igual forma, esta autoridad jurisdiccional federal considera que la instancia resolutora estatal **no atendió el argumento relativo a que durante la transmisión se realizaron críticas y referencias a otras personas vinculadas con la vida pública y política del país.**

Aunque, efectivamente, ese planteamiento no demostraba, por sí mismo, la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que el hecho de que también se critique a hombres no excluye que determinadas expresiones dirigidas a una mujer puedan contener elementos discriminatorios y, por ende, eventualmente configurar el tipo administrativo en cuestión.

No obstante, **esa circunstancia resultaba significativa para reconstruir el contexto general, identificar la línea discursiva de la entrevista y determinar si las expresiones formaban parte de una crítica común a redes familiares o personales de acceso al poder, o si respecto de la persona denunciante, introducían un estándar diferenciado vinculado específicamente con su condición de mujer.**

De la misma manera, la autoridad jurisdiccional local soslayó considerar el argumento de defensa de la parte denunciada, conforme al cual planteó que no se acreditó una **relación asimétrica** de poder entre la **ELIMINADO** denunciante y las personas denunciadas.

Sobre tal tópico se argumentó que aún y cuando la persona denunciante es una mujer, también resultaba relevante considerar que tiene el carácter de **ELIMINADO** del **ELIMINADO** y, por tanto, **se encuentra en una posición de poder material y jurídico, ya que cuenta con inmunidad parlamentaria, fuero constitucional, acceso al poder público, atribuciones inherentes a su calidad de integrante del ELIMINADO, dieta y recursos públicos, humanos, presupuestarios y materiales.**

Aunado a que la parte denunciada también señaló que la persona quejosa forma parte de un grupo parlamentario mayoritario y de un partido político nacional con una importante base o red de apoyo político y social, cuestiones respecto de las cuales, desde su perspectiva, revelaban que no se encontraba en desventaja frente a las personas denunciadas, debido a que **ELIMINADO** argumentó que esas circunstancias contrastaban con su situación, al razonar que él no contaba con poder político o económico, ni tener

recursos humanos, materiales o presupuestarios que le permitan afectar a la persona funcionaria denunciante.

Tales razonamientos resultaban relevantes desde la perspectiva de la defensa y debían ser respondidos, porque **estaban dirigidos a controvertir uno de los factores contextuales que deben examinarse al juzgar con perspectiva de género, cuyos efectos inciden no solo en las diligencias que integran la instrucción del procedimiento, sino también puede influir en el análisis de la acreditación de los hechos**, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 14/2024, de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***”²⁵.

Al no pronunciarse sobre esos extremos, la responsable **dejó sin respuesta aspectos sustanciales de la defensa vinculados directamente con el principio constitucional de presunción de inocencia** y, por tanto, vulneró el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia de las personas denunciadas, con lo cual se restó de eficacia lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 y la tesis LIII/2024 de rubros “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***” y “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***”²⁶.

II.2. Análisis insuficiente del contexto y los estereotipos

Sala Regional Toluca considera que asiste razón a las personas actoras cuando señalan que la autoridad jurisdiccional estatal no examinó integralmente el contexto en el que fueron emitidas las manifestaciones objeto de la denuncia.

Sobre esta cuestión se destaca que aun y cuando la jurisprudencia 24/2024 de rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE***

²⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁶ Ambos criterios se localizan en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS²⁷ proscribe fragmentar los hechos relacionados con una posible situación de violencia política contra las mujeres en razón de género; empero esa directriz no autoriza a prescindir del contenido total del mensaje ni a seleccionar únicamente los fragmentos potencialmente infractores, el estándar jurisprudencial consiste, precisamente, en valorar los hechos como un conjunto interrelacionado, conservando el orden y las circunstancias en el que ocurrieron.

En tal orden, **en la resolución impugnada no se advierte un examen suficiente de la estructura completa de la entrevista**; el Tribunal Electoral local delimitó su análisis a un segmento comprendido entre determinados minutos y, a partir de ahí, extrajo diversas frases; no obstante, no fundó ni motivó de qué manera el contenido anterior y posterior incidía, o no, en el significado de las manifestaciones, **ni respondió al argumento de descargo formulado por la parte denunciada, relativo a que la transmisión abordó a diversos personajes y prácticas políticas.**

En anotado escenario, la sola referencia a que se realizó un “*análisis conjunto y contextual*” no demuestra que éste haya ocurrido de manera efectiva y material, en términos de la motivación judicial prevista conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, conforme a la cual impone el deber de exteriorizar las razones y operaciones argumentativas que permitan verificar cómo el contexto influyó en la interpretación del mensaje.

En ese orden de premisas, asiste razón a las partes actoras cuando argumentan que la resolución controvertida tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, desde la perspectiva del método de estudio de los estereotipos de género, debido a que el Tribunal Electoral local aplicó de manera incompleta el método de análisis establecido en la jurisprudencia **22/2024**, de rubro “***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU***

²⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

ANÁLISIS²⁸ y el cual fue retomado por Sala Superior al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-PSC-30/2026**.

En efecto, respecto de las expresiones “**ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**”, “**ELIMINADO**” y “**ELIMINADO**”, la instancia jurisdiccional local sostuvo, en esencia, que se ubicaban en un plano de menosprecio o descalificación y que invisibilizaban las capacidades de la persona denunciante.

Sin embargo, Sala Regional Toluca considera que **tal proposición no se encuentra debidamente fundada y motivada**, ya que la autoridad jurisdiccional local no desarrolló los distintos pasos metodológicos exigidos por la citada jurisprudencia para verificar si efectivamente, en el caso, se acreditaba la utilización de estereotipos de género.

En términos del citado criterio jurisprudencial, la máxima instancia jurisdiccional electoral estableció que el método aplicable para dilucidar si una expresión contiene un estereotipo discriminatorio, es necesario dilucidar las cuestiones siguientes: **a. Establecer el contexto del mensaje; b. Precisar la expresión examinada; c. Determinar la semántica de las palabras; d. Definir el sentido del mensaje atendiendo al momento, lugar, parámetros sociales, culturales e históricos**, así como a las **condiciones de las personas interlocutoras**; y **e. Verificar si la expresión tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres**.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la resolución impugnada se haya citado la mencionada jurisprudencia, ya que se trató de una **referencia genérica**, sin justificar y motivar adecuadamente el análisis de cada una de las fases del referido método jurisprudencial, ya que tal cuestión sólo se tradujo en una referencia genérica formulada en el párrafo 87 (ochenta y siete) de la sentencia controvertida, porque posteriormente no se desarrolló una argumentación fáctica y jurídica específica en observancia al referido método jurisprudencial.

²⁸ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que, en primer orden, **la autoridad jurisdiccional estatal no precisó suficientemente la semántica de cada expresión**, ni explicó de manera particular si los vocablos “ELIMINADO” y “ELIMINADO” fueron empleados en su sentido literal, como diminutivos o expresiones coloquiales, como alusiones a la edad o experiencia, o como mecanismos de infantilización específicamente vinculados con el género.

En segundo orden, **no examinó si el contexto permitía atribuirles un significado diferente al meramente literal**, en particular; **por ejemplo, no confrontó la situación concerniente a que durante la transmisión también se habría empleado la expresión “ELIMINADO”** para referirse a un hombre vinculado con la política, por lo que tal cuestión podría constituir un elemento referencial que, en todo caso, debía ser tomado en consideración.

Lo expuesto no conduce necesariamente a establecer que el uso de “ELIMINADO” careció de un componente de género, porque el significado y alcance de una expresión depende de su contexto particular; empero, imponía al Tribunal Electoral enjuiciado el deber correlativo de justificar por qué, pese al uso de calificativos etarios o diminutivos respecto de personas de distintos géneros, la expresión dirigida a la persona denunciante reproducía un patrón de infantilización de las mujeres en la vida política.

En tercer lugar, **la instancia jurisdiccional estatal no explicó de manera suficiente si la expresión tuvo como propósito o resultado discriminar a las mujeres**, en virtud de que **la simple identificación de un vocablo asociado con la edad no acredita, por sí sola, el elemento de género**; mayormente cuando sucede, como en el caso; esto es, que **la indicada expresión se emitió en un contexto del ejercicio de la labor periodística desarrollada en una red social y en relación con una persona que ejerce un cargo de elección popular, lo cual la coloca en un situación de mayor tolerancia a la crítica**.

Además, en principio, la edad y género constituyen categorías analíticamente diferenciables, aun y cuando en determinados contextos puedan concurrir de forma interseccional y, eventualmente, contribuir a producir un

estereotipo de género; por ello, para concluir que la referencia a la juventud o falta de experiencia de una mujer constituye violencia política en razón de género; la autoridad debió desarrollar las premisas adecuadas para exponer cómo tal referencia activa un estereotipo específico atribuido a las mujeres, ocasiona un impacto diferenciado o las afecta desproporcionadamente.

En cuarto término, respecto de las expresiones “ELIMINADO”, “ELIMINADO” y la crítica a sus posiciones dentro de la Comisión de ELIMINADO del ELIMINADO el órgano resolutor estatal no sustentó argumentativamente por qué tales expresiones se encontraban necesariamente basadas en la condición de mujer de la persona denunciante.

En efecto, ya que, *a priori*, **las indicadas manifestaciones también pueden constituir críticas severas, injustas o carentes de sustento acerca de la experiencia, conocimiento territorial o posicionamiento ideológico de una persona legisladora, tanto en su carácter hombre y/o mujer**; empero, para encuadrarlas como parte de la comisión de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el órgano resolutor estatal debía exponer cual era el vínculo entre su contenido y un estereotipo, prejuicio o patrón discriminatorio de género, en términos de lo establecido en cada uno de los pasos previstos en la citada jurisprudencia **22/2024**.

II. 3. Falta de individualización de las expresiones

En relación con este aspecto, Sala Regional Toluca considera que resultan **sustancialmente fundados** los motivos de inconformidad formulados tanto en la demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-162/2026** y **ST-JDC-173/2026**, en cuanto a que ambas partes actoras sostienen que la autoridad responsable no precisó adecuadamente la autoría de cada expresión.

Conforme a lo establecido en la tesis relevante **XLV/2002**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²⁹,

²⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

en el procedimiento especial sancionador rigen, con las modulaciones propias del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, los principios de tipicidad, culpabilidad, responsabilidad personal y presunción de inocencia, en consecuencia, a ninguna persona se le puede fincar responsabilidad y, menos aún, imponer alguna sanción por una conducta cuya realización no le haya sido atribuida y demostrada individualmente.

De esta manera, **la celebración de una entrevista o conversación conjunta no permite trasladar automáticamente a todas las personas participantes la autoría de cada expresión**, por lo que la autoridad resolutora estatal debía **identificar quién pronunció cada frase en específico; cuál fue la intervención de la otra persona; si existió adhesión expresa, reiteración, aprobación inequívoca, inducción o alguna forma jurídicamente relevante de participación**; y, en todo caso, exponer y justificar adecuadamente por qué esa conducta permite atribuirle responsabilidad.

En la especie, aún y cuando en el apartado “**A**” intitulado “**Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados**”, del Considerando “**QUINTO**”, denominado “**Estudio de fondo**”, de la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional local identificó las expresiones que formuló cada una de las personas denunciadas; posteriormente, al verificar los elementos constitutivos del tipo administrativo estudió en conjunto las expresiones sin distinguir cuáles manifestaciones correspondían a cada una de las personas denunciadas.

En efecto, el Tribunal Electoral local agrupó las expresiones y determinó que ambas personas denunciadas eran responsables directas, a partir de que reconocieron haber intervenido en la transmisión del referido ejercicio periodístico y formularon contestación a la queja.

No obstante, el reconocimiento de haber participado en una entrevista o transmisión no equivale a admitir la autoría de todas y cada una de las manifestaciones pronunciadas durante ella y tampoco la titularidad, dirección o vinculación con el medio de comunicación genera, de suyo, responsabilidad automática respecto de cada intervención de otra persona.

Particularmente, en el caso de **ELIMINADO** controvertió no haber utilizado el vocablo “**ELIMINADO**”, en tanto que en resolución impugnada no se identificó el elemento probatorio con el que se acreditó que él pronunció esa expresión, ni explicó si su responsabilidad derivaba de la autoría directa, de alguna forma de participación o de una conducta propia diversa.

La apuntada inconsistencia en la resolución impugnada es significativa porque la propia instancia jurisdiccional estatal atribuyó a la expresión “**ELIMINADO**” una relevancia específica en la configuración de la violencia objeto de la denuncia, al considerar que implicaba presentar a la persona denunciante como una persona con capacidad disminuida.

Razón por la cual, antes de imponer consecuencias jurídicas, la autoridad responsable debía identificar de manera inequívoca a la persona emisora y establecer individualmente el grado de intervención de cada persona denunciada en los hechos objeto de la queja, al no hacerlo de esta forma vulneró los principios de responsabilidad personal, presunción de inocencia, además de incurrir en una motivación insuficiente.

II. 4. Sobre la aplicabilidad del criterio del precedente SUP-REP-642/2023 y acumulado

Finalmente, a efecto de observar el principio de exhaustividad Sala Regional Toluca determina que en relación con el argumento que formula la parte promovente del juicio **ST-JDC-162/2026**, concerniente a que en atención a que en la presente controversia, al incidir en el ejercicio de la labor periodística, resultaba aplicable la metodología de análisis establecida por Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-642/2023** y acumulado, se califica como **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas.

Lo anterior en virtud de que la metodología de análisis a la que alude la parte actora en su escrito de demanda no se trata de un criterio asumido por el Pleno de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, sino al criterio sostenido por una de las Magistraturas en el voto razonado que emitió al dictar sentencia en el recurso **SUP-REP-642/2023** y acumulado, por lo que, en oposición a lo que

argumenta la persona justiciable, tal esquema de examen de la materia de queja no resultaba vinculante para la autoridad responsable.

El razonamiento precedente tiene como sustento, por analogía, lo establecido en la razón fundamental de la jurisprudencia **23/2016**, de rubro “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”³⁰.

III. Conclusión

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Electoral del Estado de México incumplió el principio de exhaustividad y vulneró la garantía de audiencia de las personas denunciadas, ya que, entre otras cuestiones:

1. No analizó integralmente los argumentos de defensa formulados durante el procedimiento especial sancionador.
2. No examinó de forma suficiente el contexto completo de la entrevista y la naturaleza periodística o informativa invocada por las partes.
3. No ponderó adecuadamente las libertades de expresión, opinión, información y ejercicio periodístico frente a los derechos de la parte denunciante.
4. Aplicó de forma incompleta la metodología para identificar estereotipos de género en el lenguaje.
5. No distinguió con precisión la autoría individual de las expresiones formuladas por cada persona denunciada.

Las deficiencias apuntadas son trascendentes porque impiden conocer si el Tribunal Electoral local habría llegado a la misma conclusión después de valorar los planteamientos omitidos, reconstruir integralmente el contexto, individualizar las expresiones y, en su caso, aplicar correctamente los elementos constitutivos de la infracción, previstos en primer orden en la normativa aplicable y

³⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

posteriormente en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior no implica prejuzgar acerca de si las manifestaciones objeto de la queja están protegidas por la libertad de expresión o si actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, la conclusión de esta Sala Regional se limita a establecer que la determinación de responsabilidad no estuvo precedida de un análisis exhaustivo, contextual, individualizado, así como debidamente fundado y motivado.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución controvertida y los efectos establecidos en tal fallo, para que el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva determinación en la que, con plenitud de jurisdicción y con perspectiva de género:

- a) Analice integralmente la entrevista y su contexto comunicativo;
- b) Examine y responda todos los argumentos de defensa formulados por las personas denunciadas;
- c) Identifique la autoría de cada expresión y determine individualmente la intervención y, en su caso, la responsabilidad de cada persona;
- d) Aplique de manera completa la metodología establecida en la jurisprudencia **22/2024**;
- e) Pondere los derechos a la igualdad, no discriminación y a una vida libre de violencia frente a las libertades de expresión, información, opinión y ejercicio periodístico;
- f) Explique, respecto de cada manifestación y de su apreciación conjunta, si contiene elementos de género y de qué manera tiene por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, la asimetría de poder; y,

**ST-JDC-162/2026 Y
ST-JDC-173/2026 ACUMULADOS**

g) Una vez realizado lo anterior, determine nuevamente si se acredita la infracción, la responsabilidad de cada persona denunciada y, sólo en caso de que corresponda, las consecuencias jurídicas procedentes.

Lo anterior en la inteligencia de que, en el supuesto de que si en el nuevo fallo la autoridad jurisdiccional local determina que las personas denunciadas incurrieron en la infracción que se les atribuye, en observancia al principio de no reformar en agravio —*non reformatio in peius*— no podrá agravar la calificativa de la infracción y las consecuencias jurídicas impuestas en la resolución primigeniamente dictada.

En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de inconformidad examinados y ser suficientes para revocar la resolución controvertida³¹, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de agravio relacionados con la acreditación sustantiva de la infracción y con las consecuencias jurídicas impuestas, ya que su estudio dependerá de lo que se resuelva al emitir la nueva determinación la autoridad jurisdiccional local.

En lo medular, bajo una directriz argumentativa similar Sala Regional Toluca resolvió los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-31/2026** y acumulado, así como **ST-JDC-141/2026** y acumulado.

DUODÉCIMO. Determinación sobre los diversos tópicos reservados en la instrucción de los juicios

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-162/2026**, mediante proveídos dictados el once y veintiuno de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora determinó reservar la determinación que en Derecho correspondiera para el momento procesal oportuno, en lo tocante a las manifestaciones de la parte tercera interesada y en lo relativo a la promoción presentada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual, a su vez, hizo del conocimiento el escrito aportado

³¹ Con excepción del relativo a la aplicabilidad del criterio del precedente **SUP-REP-642/2023** y acumulado

por **ELIMINADO** ante esa instancia jurisdiccional local, ambas promociones relacionadas con el presunto incumplimiento de la resolución local materia de la impugnación.

Sobre el particular Sala Regional Toluca determina que **no es procedente formular mayor pronunciamiento** en relación con tales manifestaciones, en virtud de que ello escapa de la materia de la *litis* planteada en los presentes medios de impugnación, en la inteligencia que la controversia ante esta sede jurisdiccional federal se integra por el acto reclamado y los agravios expuestos en las demandas federales por las partes inconformes con la pretensión de demostrar su ilegalidad, en términos de lo establecido en la razón fundamental de la tesis relevante **XLIV/98**, de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”³².

Aunado a lo anterior, en relación con los alcances y vigencia de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, la referida autoridad jurisdiccional local y las partes involucradas al procedimiento se deberán estar y observar lo determinado en el presente fallo; conforme al cual se ha revocado tal determinación estatal, así como sus efectos jurídicos.

En cuanto al juicio de la ciudadanía **ST-JDC-173/2026**, mediante proveído dictado el diecisiete de septiembre del año en curso, de igual manera, la Magistrada Instructora determinó reservar la determinación que en Derecho correspondiera respecto de:

a) La petición de la parte actora relativa a que se dé vista al Senado de la República, por los actos que, a su consideración, constituyen violaciones procesales en las que incurrieron las Magistraturas Electorales locales; y,

b) La solicitud de la parte tercera interesada relativa que este órgano jurisdiccional reconvenga a la parte accionante toda vez que, a su decir, en la

³² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

demanda federal realizó manifestaciones que actualizan —*de nueva cuenta*— violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su agravio.

En relación con el inciso **a)**, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que tales manifestaciones, en su caso, las haga valer ante las instancias correspondientes.

Por lo que hace a la solicitud precisada en el inciso **b)**, **no ha lugar acordar de manera favorable** sobre tal petición, debido a que, como se razonó, la materia de la *litis* en esta instancia jurisdiccional federal se constriñe al análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** así como a los motivos de inconformidad aducidos por las partes accionantes en su contra; no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte tercera interesada a efecto de que haga valer lo que a su derecho convenga ante la autoridad correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos personales

Tomando en consideración que el asunto tiene relación con el tema relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena proteger los datos personales.

En el anotado orden, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** en el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO. Efectos. Al haber resultado **sustancialmente fundados** diversos conceptos de agravio, en términos de lo expuesto en el

Considerando respectivo de esta sentencia, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes:

A. Revocación para efectos de la sentencia impugnada

a.1. Se **revoca** la resolución controvertida y los efectos establecidos en tal determinación, en los términos razonados en el presente fallo; por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México que, **en plenitud de jurisdicción**, dicte una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, acorde con lo expuesto en esta resolución y con lo siguiente:

a.2. Se vincula a la autoridad responsable para que dicte una nueva resolución en la que, conforme a lo razonado en la presente sentencia, resuelva el citado procedimiento especial sancionador, con **plenitud de jurisdicción** y con **perspectiva de género**, considerando que, entre otras cuestiones, deberá atender los aspectos siguientes:

- a)** Analizar integralmente la entrevista y su contexto comunicativo;
- b)** Examinar y responder todos los argumentos de defensa formulados por las personas denunciadas;
- c)** Identificar la autoría de cada expresión y determinar individualmente la intervención y, en su caso, la responsabilidad de cada persona;
- d)** Aplicar de manera completa la metodología establecida en la jurisprudencia **22/2024**;
- e)** Ponderar los derechos a la igualdad, no discriminación y a una vida libre de violencia frente a las libertades de expresión, información, opinión y ejercicio periodístico;
- f)** Explicar, respecto de cada manifestación y de su apreciación conjunta, si contiene elementos de género y de qué manera tiene por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la persona

denunciante, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, la asimetría de poder;
y,

g) Una vez realizado lo anterior, determinar nuevamente si se acredita la infracción, la responsabilidad de cada persona denunciada y, sólo en caso de que corresponda, las consecuencias jurídicas procedentes.

Lo anterior en la inteligencia de que, en el supuesto de que si en el nuevo fallo la autoridad jurisdiccional local determina que las personas denunciadas incurrieron en la infracción que se les atribuye, en observancia al principio de no reformar en agravio —*non reformatio in peius*— no podrá agravar la calificativa de la infracción y las consecuencias jurídicas impuestas en la resolución primigeniamente dictada.

B. Plazos para el cumplimiento

b.1. Se otorga un plazo de **15** (quince) **días hábiles** al Tribunal Electoral local para dictar la nueva determinación, tal temporalidad comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en la que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

b.2. Dictada la referida resolución local, la autoridad responsable deberá notificar su sentencia a las personas, denunciante y denunciadas, conforme al plazo establecido en la normativa aplicable.

b.3. Practicadas las referidas comunicaciones procesales a las indicadas personas, el órgano jurisdiccional estatal contará con un plazo de **3** (tres) **días hábiles posteriores a la fecha en la que diligencie la última de esas notificaciones, para efecto de presentar la copia certificada de las actuaciones** llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, en la inteligencia que la aportación de tales documentales se deberá realizar ante Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-173/2026**, al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-162/2026**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

CUARTO. Se dejan a **salvo** los derechos de la parte actora del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-173/2026** y de la parte tercera interesada que compareció en el citado medio de impugnación, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.